



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-24/2021.

ACTOR: Eliminado. Fundamento Legal:
Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o
sensibles que hacen a una persona física
identificada o identificable.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS.¹

Ciudad de México, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la resolución impugnada y ordena **dar trámite** a la solicitud individual de expedición de credencial formulada por el actor, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

¹ Con la colaboración del Licenciado Francisco Javier Tejada Sánchez.

Actor y/o promovente	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable
Código penal local	Código Penal para el estado de Morelos.
Credencial	Credencial para votar con fotografía.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Junta Distrital	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la ciudad de Cuautla, Morelos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MAC	Módulo de Atención Ciudadana.
Resolución impugnada	Resolución del trece de enero del dos mil veintiuno que determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Vocalía	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Electoras) en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la ciudad de Cuautla, Morelos.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

I. Solicitudes presentadas por el actor ante la autoridad responsable.

1. Primera solicitud. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el actor acudió al MAC 170351 (uno, siete, cero, tres, cinco, uno), para solicitar la expedición de su credencial, su reincorporación al padrón electoral y notificar su cambio de domicilio. Trámite al cual correspondió el número de “Solicitud Individual” 2017035118130 (dos, cero, uno, siete, cero, tres, cinco, uno, uno, ocho, uno, tres, cero).

Al ingresar los datos para la realización del trámite, el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (as), detectó que el actor se encontraba **suspendido de sus derechos** político-electorales porque se había dictado sentencia **condenatoria en su contra**, en la **causa penal Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable.**

2. Entrega de credencial. El treinta de noviembre de dos mil veinte,² la Vocalía notificó al actor que con el objeto de garantizar su derecho a la **identidad**, le sería entregada su credencial únicamente como **medio de identificación**,³ en

² Según se corrobora con la documental denominada “Aviso de emisión de la credencial para votar sólo como medio de identificación”, que fue remitida por la autoridad responsable de manera física el cinco de febrero del año en curso, en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

³ Lo que también encuentra su fundamento en el acuerdo INE/CG159/2020, por el que se aprobaron las modificaciones a los “*LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, APROBADOS MEDIANTE DIVERSO INE/CG192/2017*”, consultable en la liga https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114213/C_Gor202007-08-ap-7-Gaceta.pdf, la cual se invoca como hecho notorio, en términos

cumplimiento a lo establecido por el acuerdo INE/CG62/2020, **sin que hubiera lugar a su reincorporación** en el padrón electoral, ya que del archivo de la DERFE, se desprendía la existencia de una **sentencia condenatoria** dictada en su contra, dentro de la causa penal **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, la cual continuaba vigente, según el informe rendido por la autoridad judicial correspondiente.

3. Segunda solicitud. El trece de enero de dos mil veintiuno,⁴ el actor acudió por segunda ocasión al MAC indicado, en donde presentó la “Solicitud Individual” 2117035102066 (dos, uno, uno, siete, cero, tres, cinco, uno, cero, dos, cero, seis, seis).

A dicha solicitud, el actor acompañó como medios de identificación su acta de nacimiento, la credencial que en su momento fue expedida por el INE, con número CIC 2071944018 (dos, cero, siete, uno, nueve, cuatro, cuatro, cero, uno, ocho); y comprobante de domicilio de recibo de suministro de agua potable.

4. Resolución impugnada. El mismo día, se emitió la opinión Técnica de la Vocalía bajo el expediente **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física**

de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios, y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.

⁴ En adelante todas las fechas están referidas a dos mil veintiuno, salvo mención expresa de otro año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

identificada o identificable ⁵ en la que se resolvió **improcedente** la solicitud de expedición de su credencial.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el quince de enero, el actor promovió el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veintiuno de enero se integró el expediente **SCM-JDC-24/2021**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación. El veinticinco de enero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y a fin de contar con mayores elementos para resolver, requirió diversa información y documentación a la DERFE y al Juez único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el estado de Morelos.

Requerimientos que se tuvieron por desahogados mediante proveídos del veintinueve de enero y ocho de febrero.

4. Admisión y requerimiento. El cuatro de febrero, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y a fin de contar con mayores elementos para resolver, el quince posterior requirió diversa información a la persona titular del

⁵ Cuyas constancias fueron remitidas por la autoridad responsable de manera física el cinco de febrero del año en curso, en desahogo del requerimiento que en su momento fue formulado por el Magistrado Instructor.

Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

5. Imposibilidad de notificación y requerimiento. En atención a que de la razón actuarial del dieciséis de febrero se desprendía que la autoridad jurisdiccional requerida por proveído del quince del mes y año corrientes **dejó de existir**, y que los asuntos de carácter penal pasaron a ser del conocimiento del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera instancia del estado de Morelos, mediante proveído del diecisiete del mes indicado, el Magistrado instructor requirió a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a la persona titular del Juzgado Único referido, a efecto de que informaran:

“Qué pena le fue impuesta al señor **Eliminado.** **Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable,** seguida en su contra por el entonces Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, e indiquen si la misma ya se cumplió en su totalidad, o si gozó de algún beneficio; en su caso, se precise cuál, y sean remitas a esta Sala Regional las copias certificadas de las constancias que corroboren la información que se proporcione”.

6. Desahogo de requerimientos y cierre de instrucción.

El veinticinco y veintiséis de febrero, así como nueve de marzo, fueron desahogados los requerimientos indicados, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el veinticinco de marzo se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho político-electoral de votar, derivado de la improcedencia que recayó a su solicitud de actualización y expedición de su credencial por parte de la Vocalía; supuesto normativo y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción y tiene competencia esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios: artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017⁶, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Autoridad responsable.

En el caso concreto se tiene como autoridad responsable a la DERFE, por conducto de la Vocalía, en razón de que según lo

⁶ Aprobado por el Consejo General del INE el veinte de julio de dos mil diecisiete.

disponen los artículos 54, párrafo 1, inciso c); y, 126, párrafo 1 de la Ley Electoral, es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (as), entre los que se encuentra la expedición de la credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **30/2002** emitida por la Sala Superior de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**.⁷

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica.

a. Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

⁷ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 407.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días a que se refieren los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el trece de enero,⁸ mientras que la demanda se promovió el quince posterior, esto es, dos días después de haber sido notificada.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor cumple dichos requisitos, dado que es un ciudadano que promueve por propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, con motivo de la improcedencia a su solicitud, ya que en su momento la credencial le fue entregada solo para efectos de identificación, sin que tuviera lugar su incorporación al padrón electoral.

Así, de asistirle la razón respecto de la afectación alegada, es posible su reparación mediante la revocación o modificación del acto impugnado. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **7/2002** de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁹

⁸ Según se corrobora con la firma de recibido respecto de la resolución dictada en el expediente **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, así como con la cédula de notificación respectiva, visibles a fojas 5 y 13 del expediente que se resuelve.

⁹ Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

d. Definitividad. Este requisito debe tenerse por cumplido, en razón de que no está previsto en la normativa algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional, ello tomando en consideración que el promovente agotó previamente la instancia administrativa prevista en el artículo 143 de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG1065/2015 del Consejo General del INE.

CUARTA. Estudio de fondo.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación lo conducente es que esta Sala Regional analice el fondo de la controversia planteada.

A. Agravios hechos valer por el promovente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve es procedente la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La suplencia en la expresión deficiente de agravios se observará en esta sentencia, conforme a la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"¹⁰

¹⁰ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

En ese sentido, de la demanda realizada en el formato que le proporcionó el Vocal (a que se refiere el artículo 143, párrafo 6, de la Ley Electoral) al actor y el escrito anexo a la misma,¹¹ es posible advertir lo siguiente.

El actor, señala que la resolución impugnada que determinó **improcedente** su solicitud de expedición de credencial, le causa afectación al impedirle el derecho al voto que le reconoce la Constitución.

Así, en salvaguarda a su derecho a la tutela judicial efectiva y en suplencia de la deficiente expresión de agravios, se tiene que el actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene dar trámite a su solicitud de actualización en el padrón electoral.

Por tal motivo, a efecto de tener presentes las razones por las cuales se determinó dicha improcedencia, es necesario destacar las consideraciones que sirvieron de sustento a la resolución impugnada.

B. Consideraciones de la resolución impugnada.

La improcedencia decretada por la autoridad responsable se sustentó en que el registro del actor en el padrón electoral fue dado de baja por la **suspensión de sus derechos político-electorales a propósito de la causa penal** **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, la cual continuaba vigente, por lo que

¹¹ Visible en la foja 4 del expediente.

en un primer momento le fue expedida su credencial solo para efectos de identificación para no vulnerar su derecho a la identidad.

Aunado a ello, también se señaló que existía una suspensión de derechos derivada de otra causa penal a la que correspondía el número de expediente **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, según se aprecia:

“26.-Que, derivado del análisis del expediente conformado con motivo de la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar a nombre del C **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, se señala lo siguiente:

En razón de que el trámite previo realizado mediante la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral con número de folio ..., le fue expedida la Credencial solo como Medio de Identificación, debido a la causa penal en la que se encuentra inmerso el citado ciudadano se realizaron los procedimientos necesarios para que no se violentaran los derechos del ciudadano.

Ahora bien, con la finalidad de emitir la Opinión Técnica Normativa correspondiente, se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), **con la Clave de Elector..., obtenida del expediente de la presente Instancia Administrativa, de la cual se desprende que existe un registro en el Padrón Electoral a nombre de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, mismo que fue dado de baja por concepto de Suspensión de Derechos Políticos-Electorales, en relación con la causa penal **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**.**

En ese contexto, esta área normativa refiere que de acuerdo con el oficio 2069, de fecha 19 de octubre de 2020 signado por el juez único en materia penal tradicional de primera instancia en el estado de



Morelos, hace de conocimiento que el C. **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable, tiene instruida en su contra la causa penal Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable,** encontrándose aun en etapa de instrucción procesal de la causa penal referida, lo anterior en respuesta al oficio sus_2017035118130, de fecha 02 de octubre del año 2020, solicitado por esta autoridad normativa electoral.

Derivado de lo antes expuesto, y de acuerdo con la información aportada por el Juzgado único en materia penal tradicional de primera estancia (sic) **en el estado de Morelos, se desprende que a la fecha no le han sido rehabilitado (sic) sus Derechos Políticos Electorales al C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**

Asimismo y de la revisión del expediente conformado por la Instancia Administrativa que nos ocupa, no se advierte que el ciudadano solicitante haya exhibido alguna documentación con la cual compruebe que haya cesado la causa de suspensión o exista mandato alguno para la rehabilitación de sus derechos político-electorales, referente a la Causa Penal **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**

Derivado de lo anterior, en razón de que no se le han rehabilitado sus derechos políticos al citado ciudadano...se considera **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar que nos ocupa.

...
...

27.- Expuesto el análisis anterior, y con base en los preceptos legales señalados en los considerandos, este órgano competente considera que la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, presentada por el ciudadano **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable,** con número de folio SECPV/2117035102066, es **IMPROCEDENTE**, por lo que se considera que, para esta ocasión, no deberá expedirse la respectiva Credencial para Votar ni a su vez, incluirlo en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio”.

El resaltado es añadido.

En efecto, de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento que fue formulado por el Magistrado Instructor,¹² con alcance y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, se aprecia lo siguiente:

- **Oficio SUS_2017035118130**, del dos de octubre del dos mil veinte, suscrito por la titular de la Vocalía del Registro Federal Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, a través del cual se acredita que dicha autoridad solicitó al Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera instancia del estado de Morelos que informara si el actor se encontraba rehabilitado en sus derechos político-electorales, a propósito de la causa penal **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable** (que en su momento fue seguida ante el juzgado segundo penal).

- **Oficio 1937**, del cinco de octubre, por medio del cual se acredita que el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera instancia del estado de Morelos, en respuesta al oficio señalado en primer orden, informó que la causa penal **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable** en su momento se siguió ante el Juzgado Segundo Penal, mientras que el expediente penal del cual conoce es **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable** del extinto Juzgado Mixto de Primera instancia del Séptimo Distrito Judicial en el estado de Morelos, al que

¹² Enviado en certificación electrónica con el oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0116/2020, remitido a este órgano jurisdiccional el cinco de febrero del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

después le fue asignado el número **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable** del Juzgado Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial y ahora es el **expediente penal Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable.**

- **Oficio en respuesta al diverso 1937 SUS_2017035118130**, acusado de recibido el quince de octubre del dos mil veinte, con el que se acredita que la Vocal del Registro Federal Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva informó al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera instancia del estado de Morelos, que:

“...Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el archivo del Registro Federal de Electores se cuenta con los oficios **números 338 y 1650** de fechas 30 de enero de 2015 y 12 de mayo de 2016 **causa penal: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, signados por el Lic. Joaquín Magdaleno Magdaleno Juez Segundo Penal de Primer instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, documentos **que soportan dicha Suspensión de Derechos Políticos Electorales, se anexan copias simples de los oficios en mención**”.

El resaltado es añadido.

- **Oficio 338**, del treinta de enero de dos mil quince, suscrito por el Juez Segundo Penal de Primera instancia del Sexto Distrito Judicial del estado de Morelos, en donde se acredita que dicha autoridad informó al entonces titular de la Vocalía del Registro de la Junta Local Ejecutiva de Morelos que la **causa penal Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable** se instruyó

en contra del actor por el **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable** y que a consecuencia de ello **no se encontraba rehabilitado** en sus derechos político-electorales.

- **Oficio 1650**, del doce de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Juez Segundo Penal de Primera instancia del Sexto Distrito Judicial del estado de Morelos, en donde se acredita que esa autoridad informó al entonces Vocal del Registro de la Junta Local Ejecutiva de Morelos que el actor aún **no se encontraba rehabilitado** en sus derechos político-electorales en relación con la **causa penal** **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**

- **Oficio 2069**, del diecinueve de octubre del dos mil veinte, signado por el Juez Único en Materia penal Tradicional de Primera instancia del estado de Morelos, a través del cual se acredita que esa autoridad informó que el actor **tiene instruida en su contra la causa penal** **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, misma que a esa fecha se encontraba **en estado de instrucción, por lo que no podía ser incorporado al padrón electoral de ciudadanía rehabilitada en sus derechos civiles y políticos.**

Asimismo, en dicho oficio se informó que se desconocía el estado procesal que guardaba la causa penal **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable** al tratarse de una cuestión penal distinta a aquella en la que se había actuado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

- **“Aviso de emisión de credencial para votar sólo como medio de identificación”**, del treinta de noviembre del dos mil veinte, con la que se acredita que la autoridad administrativa electoral informó al actor que la solicitud de **“reincorporación”** que realizó el treinta de septiembre de ese año fue **improcedente**, ya que de los archivos de la DERFE se desprendía que existía una **sentencia condenatoria dictada en su contra, en la causa penal** **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, por lo que sus derechos político electorales se encontraban suspendidos conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución, sin que el actor hubiera acreditado con la documentación correspondiente el cese de la causa que motivó la suspensión, aunado a que de las respuestas emitidas por la autoridad judicial, se desprendía que la suspensión de sus derechos continuaba vigente.

En razón de ello, la autoridad responsable destacó que, para garantizar su derecho a la identidad, en ese aviso se hizo del conocimiento del promovente que se le haría entrega de su credencial solo **como medio de identificación**, sin que ello implicara su incorporación al padrón electoral y listado nominal, ni que pudiera ejercer sus derechos político-electorales.

- Documento denominado **“NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL”**, del doce de diciembre del **dos mil uno**, del que se desprende el registro en el otrora Instituto Federal Electoral, de una sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal del fuero común el dieciséis de noviembre del año dos mil uno dentro del expediente **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**,

instruido en contra del actor.

C. Controversia por resolver.

En el caso concreto, corresponde a esta Sala Regional determinar si la resolución impugnada vulneró el derecho a votar del actor al haber determinado la improcedencia del trámite de reincorporación al padrón electoral y la expedición de la credencial con la posibilidad de votar; lo que implica analizar si las causas penales instruidas en su contra constituyeron o no una justificación válida de la autoridad responsable para determinar que el actor estaba suspendido de sus derechos político-electorales como consideró la autoridad responsable.

D. Marco normativo.

- **Suspensión de derechos políticos.**

Entre algunos de los derechos establecidos en el artículo 35 de la Constitución, se encuentra el de votar y ser votado o votada en las elecciones populares, los cuales de conformidad con el artículo 1 del ordenamiento jurídico en cita, no pueden ser restringidos ni suspendidos, salvo en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establezca.

Por su parte, el artículo 38 de la Constitución establece que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se **suspenden**:

“I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”.

El resaltado es añadido.

Así, para el caso concreto, cobran relevancia las hipótesis normativas contenidas en las **fracciones II, III y VI**, de las que se desprende que los derechos —entre ellos los político electorales—, pueden ser suspendidos por:

a) Estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y,

b) Durante la extinción de una pena corporal;

c) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Por su parte, el artículo 129, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, establece que el padrón electoral se integrará con los **datos que aporten las autoridades competentes**, relacionados con el fallecimiento de las personas, **así como**

con la habilitación, inhabilitación y rehabilitación de sus derechos políticos.

Asimismo, el artículo 154 de la Ley Electoral dispone que, para mantener permanentemente actualizado dicho padrón electoral, la DERFE recabará, de entre diversas autoridades, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte; para lo cual establece que los jueces y juezas deben notificar al INE cuando dicten resoluciones en las que decreten la suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos políticos de una persona.

Con relación a ello, el artículo 155, párrafo 8, de la Ley Electoral, establece el modo en que una persona será **excluida del padrón electoral por la suspensión de sus derechos**, así como las formas en que podrá ser reincorporada al mismo, el cual para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 155. [...]

8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

El resaltado es añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

En efecto, de lo trasunto se desprende que en los casos en que una persona **ha sido suspendida en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial**, debe ser excluida del padrón electoral, **así como del respectivo listado nominal, durante el periodo que dure la suspensión.**

Conforme a ese precepto legal, la DERFE **deberá reincorporar** al padrón electoral a las personas rehabilitadas en sus derechos políticos siempre que se actualice alguna de las hipótesis a que se refiere que son:

1. Cuando las autoridades competentes le notifiquen la rehabilitación de sus derechos políticos, o bien,
2. Cuando la persona acredite con la documentación respectiva que ha cesado la causa de la suspensión de sus derechos políticos o que los mismos han sido rehabilitados.

E. Caso concreto.

En concepto de esta Sala Regional son **esencialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor, como se explica.

En el apartado de síntesis de la resolución impugnada ya se ha dicho que las razones alegadas por la autoridad responsable, para tener por improcedente el trámite intentado por el promovente, se sustentaron en que continuaba vigente la

suspensión de sus derechos político-electorales a propósito de las siguientes **causas penales** instruidas en su contra:

Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable

En el apartado de antecedentes de esta sentencia quedó establecido que, en un primer momento la autoridad responsable, si bien ordenó entregar al actor su credencial, ello solo fue para efectos de **identificación** al considerar que se encontraba **suspendido** de sus derechos político-electorales, ya que se había detectado la existencia de una **sentencia condenatoria** en su contra, en la causa penal **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, la cual continuaba **vigente**, según lo informado por la autoridad judicial penal correspondiente.

En efecto, según se desprende del documento denominado **“AVISO DE EMISIÓN DE CREDENCIAL PARA VOTAR SÓLO COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN”**, del treinta de noviembre del dos mil veinte, en un primer momento se consideró que la primera solicitud de reincorporación que presentó el actor el treinta de septiembre de ese año era improcedente cuenta habida que:

“En los archivos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores existe información proporcionada por el 2P, en la que se señala que se dictó en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA, en la causa penal Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, **por lo que fueron suspendidos sus derechos políticos**, conforme a lo dispuesto en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

el artículo 38 Constitucional, y en consecuencia, su registro excluido del Padrón Electoral”.¹³

El resultado es añadido.

Así, de lo trasunto se aprecia que la autoridad responsable dio por sentado que en el caso concreto se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 38 de la Constitución, que establece:

“Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

...

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión”.

Sin embargo, de la información remitida tanto por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como por el Juez Único en Materia penal Tradicional de Primera instancia, ambos del estado de Morelos, en desahogo de requerimiento que les fue formulado,¹⁴ esta Sala Regional advierte que si bien al actor le fue impuesta una pena a consecuencia del delito por el que se declaró su responsabilidad, **lo cierto es que la misma fue de otra naturaleza.**

En efecto, de las documentales públicas consistentes en los oficios SGA/JMV/103/2021 y 151 (y sus respectivos anexos),

¹³ Documental que fue remitida el cinco de febrero del año en curso por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento que le fue formulado, mediante oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0116/2020.

¹⁴ Entregadas en oficialía de partes de esta Sala Regional el veintiséis de febrero del año en curso, así como recibidas en la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional el veinticinco anterior. Documentales entre las cuales se encuentran las copias certificadas del expediente **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, de donde se desprende que la sentencia causó ejecutoria el quince de enero del dos mil dos.

suscritos, respectivamente, por las autoridades señaladas, se tiene que con motivo de la causa penal **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable** instruida en contra del promovente por el entonces Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del estado de Morelos, el dieciséis de noviembre del dos mil uno, se dictó la sentencia en donde fue declarado penalmente responsable por la comisión del delito de **“Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable”**, por el cual se impuso al actor una pena de **cincuenta y dos días de trabajo a favor de la comunidad**¹⁵ y una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente.

Incluso, cabe mencionar que según se desprende del informe que rindió la encargada de despacho de la Dirección de Ejecución de Sentencias al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos,¹⁶ a propósito de la sentencia dictada en la causa penal en comento —marcada en ese documento como **“ANTECEDENTE #4”**—, se ordenó la **“ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD”** del actor, así como la **devolución de las cauciones** que otorgó para garantizar el goce de su libertad provisional.

Es decir, de las documentales en cita se obtiene que con motivo de esa causa penal al actor no le fue impuesta como

¹⁵ Al respecto, el Juzgado Único en materia Penal Tradicional de Primera instancia del estado de Morelos, el nueve de marzo de este año informó que no se tenía registro del cumplimiento de la pena.

¹⁶ Contenido en el oficio CESCSP/DGRS/DES/115-L1/03/2021 del cinco de marzo de dos mil veintiuno el cual fue remitido a esta Sala Regional el once de marzo de este año como **documento anexo** al oficio SGA/JMV/225/2021, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en alcance a la información que le fue requerida por el Magistrado instructor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

pena la suspensión de sus derechos, como tampoco una pena corporal —lo que en su caso, hubiera actualizado la **fracción III del artículo 38** de la Constitución que establece que dicha suspensión de derechos se da también durante la extinción de una pena corporal—.

Documentales a las cuales se confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el 16, párrafo 1, de la Ley de Medios al tratarse de documentales públicas, y de las que se desprende que la sentencia dictada en esa causa penal tuvo lugar **desde el dieciséis de noviembre del año dos mil uno**, así como la naturaleza de la pena que le fue impuesta al promovente por el delito de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable** (consistente en días de trabajo en favor de la comunidad y de una multa).

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional no fue conforme a derecho que la autoridad responsable considerara “vigente” la suspensión de los derechos del actor con base en el dictado de la **sentencia condenatoria** en la señalada causa penal, ya que la naturaleza de la pena impuesta no fue corporal, ni guardó relación con la suspensión de derechos, por lo que no se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 38, **fracciones III ni VI** de la Constitución.

Y si bien, no pasa desapercibida para esta Sala Regional la circunstancia de que en los años dos mil siete, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil veinte, la autoridad responsable solicitó información a la autoridad jurisdiccional penal sobre si

el actor se encontraba rehabilitado en sus derechos a propósito de esa causa penal, lo cierto es que concretó sus solicitudes de información a la fórmula siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto le solicito de la manera más atenta se sirva girar sus instrucciones al personal a su digno cargo y de no haber inconveniente legal alguno, de ser aplicable al ciudadano, nos actualice la información sobre el C. **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable,** del proceso al rubro indicado, **si está rehabilitado en sus derechos político-electorales o continúa suspendido**”.¹⁷

Es decir, la autoridad responsable delimitó la solicitud de información a la pregunta sobre si el actor estaba rehabilitado en sus derechos o continuaba suspendido, sin que se hubieran requerido mayores datos **sobre la naturaleza de la pena que le fue impuesta en esa causa penal y, en su caso, las razones por las que el juzgado penal respectivo no había ordenado aún la rehabilitación de derechos del actor.**

Aunado a ello, se aprecia que en el caso concreto la autoridad responsable dio por sentado que a partir de lo informado por las autoridades penales en los oficios 338 y 1650 —antes relatados— se podía tener por soportada la circunstancia de que continuaba vigente la suspensión de derechos del promovente.¹⁸

¹⁷ Tal como solicitó la información en el oficio INE/JLE/VRFE/0464/2015 y en su momento en el oficio JLE/1684/07. Remitido por la autoridad responsable a esta Sala Regional el veintiséis de febrero del año en curso, a través del oficio SGA/JMV/103/2021.

¹⁸ Según se manifestó en el oficio en respuesta al diverso 1937 SUS_2017035118130, acusado de **recibido el quince de octubre del dos mil veinte**, en donde la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva informó al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera instancia del estado de Morelos, que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

En otras palabras, si la autoridad responsable hubiera requerido mayores datos sobre la naturaleza de la pena impuesta al promovente en aquella causa penal, así como las razones por las que aún estaba vigente la suspensión del actor en sus derechos, entonces hubiera **estado en posibilidad de advertir si estaba o no justificada la vigencia de dicha suspensión y proceder en consecuencia.**

En el referido contexto, las respuestas contenidas en los oficios 1262,¹⁹ 1650²⁰, 338²¹ y 1937²² que fueron suscritas por el entonces Juez Segundo Penal de Primera instancia del Sexto Distrito Judicial y, el último de ellos por el Juez Único en Materia penal Tradicional de Primera instancia, ambos del estado de Morelos, en donde se informó al entonces Vocal del Registro Federal de Electores (as) de la Junta Local Ejecutiva en Morelos que el actor no se encontraba rehabilitado en sus

“...Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el archivo del Registro Federal de Electores se cuenta con los oficios números 338 y 1650 de fechas 30 de enero de 2015 y 12 de mayo de 2016 causa penal: **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable,** signados por el Lic. Joaquín Magdaleno Magdaleno Juez Segundo Penal de Primer instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, documentos que soportan dicha Suspensión de Derechos Políticos Electorales, se anexan copias simples de los oficios en mención”.

¹⁹ Del veintisiete de septiembre **del dos mil siete.** Remitido por la autoridad responsable a esta Sala Regional el veintiséis de febrero del año en curso, a través del oficio SGA/JMV/103/2021.

²⁰ Del doce de mayo de **dos mil dieciséis.** Remitido a la cuenta institucional de esta Sala Regional el veintiocho de enero del año en curso y el cinco de febrero siguiente de manera física a través del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0116/2020, presentado en esa fecha en Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

²¹ Del treinta de enero **de dos mil quince.** Remitido por la autoridad responsable a esta Sala Regional el veintiséis de febrero del año en curso a través del oficio SGA/JMV/103/2021.

²² Del cinco de octubre de dos mil veinte, remitida a la cuenta institucional de esta Sala Regional el veintiocho de enero del año en curso.

derechos político-electoral por cuanto a la causa penal **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, lo único que ponen en evidencia para este órgano jurisdiccional, es que la suspensión de sus derechos se prolongó en el tiempo de manera injustificada dado que la misma no encontraba sustento en la sentencia dictada en esa causa penal.

Lo anterior es así, porque ni la autoridad responsable ni la autoridad jurisdiccional penal se cuestionaron en algún momento —a pesar de la trascendencia e impacto que ello suponía en la esfera de los derechos político-electoral del promovente— si ese estado de cosas estaba o no justificado.

En ese tenor, la suspensión de derechos que en su momento hubiera podido tener lugar a propósito del dictado del auto de formal prisión en la referida causa penal²³ quedó superada con el dictado de la sentencia definitiva, en donde incluso, se ordenó devolver las cantidades que como caución había otorgado el actor para garantizar el goce de su libertad provisional bajo caución, además de que solo se le consideró penalmente responsable por el delito de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, por el que **no le fue impuesta pena privativa de libertad ni de suspensión de derechos**, sino que fue de otra naturaleza (cincuenta y dos días de trabajo a favor de la comunidad y multa equivalente a treinta días de salario mínimo general).

²³ El cual fue dictado el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, según lo relatado en el resultando “3.-” de las copias certificadas de la sentencia respectiva. La parte conducente se aprecia a foja 366 de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

En efecto, de conformidad con el criterio de interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1a./J. 140/2012 (10a.), de rubro: **“IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO”**,²⁴ se tiene que, salvo en ciertos casos, el dictado de una sentencia de primera instancia sustituye al auto de formal prisión ante el cambio de situación jurídica que ello supone.

Atento a ello, es que se considera que la suspensión de derechos del actor no podía encontrar sustento en el dictado de la sentencia condenatoria referida que no le condenó con una suspensión de sus derechos político electorales.

Lo que en su momento debió ser advertido tanto por la autoridad responsable, como por el juez penal competente a efecto de declarar la rehabilitación del promovente en sus derechos político-electorales, al haber quedado insubsistente el auto de formal prisión con el dictado de una sentencia que no condenó a pena corporal ni a la suspensión de los derechos político electorales del actor, por lo que si el auto de formal prisión fuera el sustento de la suspensión de derechos político electorales que se informó, ha sido superado.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, registro 167113, novena época, Tesis: 1a./J. 34/2009, página 150.

Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable

Ahora bien, por lo que hace a la causa penal en cita, la resolución impugnada sustentó la improcedencia del trámite intentado por el actor, bajo el argumento de que de lo informado por el Juez Único en Materia penal Tradicional de Primera instancia del estado de Morelos en los oficios 1937²⁵ y 2069,²⁶ se desprendía que dicha causa penal se instruyó en su contra por el delito de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, motivo por el cual no podía ser incorporado al padrón electoral en atención a que el proceso respectivo se encontraba en etapa de instrucción.

Así, la autoridad responsable dio por sentado que en el caso concreto se actualizaba la hipótesis contenida en la **fracción II del artículo 38** de la Constitución, que establece que los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos se **suspenden**:

- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

En el caso concreto, se tiene que la causa penal en comento fue instruida en contra del actor por el delito **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, mismo que de conformidad con el

²⁵ Del cinco de octubre del dos mil veinte, remitido el cinco de febrero del año en curso por la autoridad responsable mediante oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0116/2020.

²⁶ Del diecinueve de octubre del dos mil veinte remitido el cinco de febrero del año en curso por la autoridad responsable mediante oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0116/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

artículo 184 del Código penal local vigente²⁷ tiene prevista **pena privativa de libertad**, esto es, **pena corporal**, por lo que, en principio, podría cobrar actualización el supuesto constitucional en mención. Sin embargo, en el caso concreto no ocurre así, como se explica.

En efecto, si bien en un primer momento el informe rendido por la autoridad jurisdiccional penal correspondiente, señaló que el actor se encontraba sujeto a un **proceso penal por delito que merecía pena corporal**, lo cierto es que al emitir la resolución impugnada, la DERFE pasó por alto la circunstancia de que es un **hecho notorio** que el promovente tramitó **personalmente** su credencial en dos ocasiones (una en septiembre de dos mil veinte y otra en enero del año en curso), por tanto, es evidente que la instrucción de esa causa penal se ha seguido sin que el actor se encuentre privado de su libertad a consecuencia de ello.

En dicho contexto, la autoridad responsable debió tener presente que al caso concreto le resultaba aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **39/2013**, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

²⁷Consultable en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/codigos.jsp>. Y si bien de las constancias del expediente no se advierte cuándo acontecieron los hechos a fin de determinar el código penal aplicable, lo cierto es que de las reformas citadas en el cuerpo normativo en cita, no se advierte que la pena corporal hubiera sido materia de reforma para este tipo penal.

Al respecto, si bien de las constancias del expediente no se advierte cuándo acontecieron los hechos constitutivos del delito de referencia, lo cual sería necesario a efecto de que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de advertir qué ordenamiento jurídico resulta aplicable al caso concreto, cabe mencionar que aun si se tomara como punto de referencia que el primer número de expediente que le fue asignado a esa causa fue el **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable** de asumirse que los hechos acontecieron en ese año, se tiene que de los artículos transitorios del cuerpo normativo en cita, se desprende que la pena que desde entonces se previó para ese delito fue privativa de libertad.

CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”,²⁸ en donde la Sala Superior ha interpretado que la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía con sustento en esa fracción —por **encontrarse sujeta a un proceso criminal** por delito que merezca pena corporal— **no es absoluta ni categórica.**

Ello, porque aun cuando la persona de que se trate hubiera estado sujeta a un proceso penal y se le hubiera otorgado **libertad caucional** y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, entonces debía considerarse que no existían razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales, ya que con base en el principio de **presunción de inocencia**, debía continuar con el uso y goce de sus derechos.

Así, y en congruencia con el principio de **presunción de inocencia** reconocido en la Constitución y recogida por los artículos 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fueron aprobados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución, la Sala Superior consideró que la suspensión de derechos relativos a la participación política de la ciudadanía no puede tener lugar en tanto no sea privada de la libertad.

²⁸ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 932.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

Dicho criterio también es consistente con el que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 33/2011**,²⁹ de rubro: **“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD”**, en donde interpretó que si bien el artículo 38, fracción II, de la Constitución establece que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden, entre otros casos, si la persona está sujeta a **un proceso criminal por delito que merezca pena corporal**, lo cierto es que el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional **llevan a atemperar la citada restricción constitucional.**

En ese sentido, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el **derecho al voto** se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, **únicamente cuando la persona procesada esté efectivamente privada de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad**, supuesto en el cual, **en tanto no se dicte una sentencia condenatoria**, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXIV, Jurisprudencia, septiembre de 2011, registro digital 161099, página 6. Surgida de la Contradicción de tesis 6/2008-PL Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once.

En otras palabras, solo se puede suspender el derecho cuando la persona **procesada** está privada de su libertad, porque implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta al estar **materialmente en libertad**; en dicho supuesto no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria.

En el caso concreto, de las documentales públicas que obran en el expediente –cuyo alcance y valor probatorio ya quedó precisado–, se tienen por acreditados los extremos siguientes:

- Que el promovente fue quien presentó en dos ocasiones su solicitud individual para la expedición de su credencial ante el MAC respectivo los días treinta de septiembre del dos mil veinte y trece de enero del año en curso;
- Que el once de noviembre de dos mil veinte, la Vocalía notificó al actor **personalmente**³⁰ que con motivo de que en los archivos de la DERFE se advertía la existencia de una sentencia condenatoria dictada en su contra, relacionada con la causa penal **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, es que solo le sería expedida su credencial para efectos **de identificación**, por encontrarse suspendido de sus derechos políticos conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la

³⁰ mediante el documento denominado “AVISO DE EMISIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR SOLO COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN”



Constitución y en consecuencia su registro estaría excluido del padrón electoral.

- Que del oficio 2069, de diecinueve de octubre del dos mil veinte, suscrito por el Juez Único en Materia penal Tradicional de Primera instancia del estado de Morelos, se desprende que la causa penal **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**, se encuentra aún en **etapa de instrucción procesal de la causa penal referida**.
- Que la encargada de despacho de la Dirección de Ejecución de Sentencias informó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos,³¹ a propósito de la causa penal en comento —marcada en ese documento como **“ANTECEDENTE #5”**, que a propósito de ese proceso se ordenó la **“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN”** del promovente.

Probanzas a las cuales se confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, al tratarse de documentos públicos, con los que se tiene por demostrado que la causa penal en comento se ha seguido en **libertad caucional del actor**, misma en la que **aún no ha tenido lugar el dictado de una sentencia condenatoria**, ya que se encuentra en etapa de instrucción.

³¹ Contenido en el oficio CESCSP/DGRS/DES/115-L1/03/2021 del cinco de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue remitido a esta Sala Regional el once de marzo siguiente, como **documento anexo** al oficio SGA/JMV/225/2021, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en alcance a la información que le fue requerida por el Magistrado instructor.

Con base en lo anterior, es claro que la autoridad responsable no debió sustentar la improcedencia del trámite intentado por el actor con base en la suspensión de sus derechos, a partir de la existencia de la causa penal en comento, ya que estaba obligada a atender el contenido de los criterios jurisprudenciales en cita, acorde a la obligación que deviene del artículo 1º de la Constitución, que le imponía el deber de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia en relación con el principio de inocencia del promovente.

En líneas anteriores ya ha quedado expuesto que en el derecho internacional de los derechos humanos, la presunción de inocencia, entre otros ordenamientos, está consagrada en el párrafo segundo del artículo 8³², respecto de las Garantías Judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14³³, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11, párrafo 1 de Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución, que en esencia, indican que la ciudadanía gozará de condición de inocente

³² **Artículo 8.** Garantías Judiciales

“...
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
...”

³³ **Artículo 14**

“...
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

hasta que el Estado respectivo compruebe su culpabilidad frente a tribunales y con las formalidades legales preestablecidas.

Principio que, como ha quedado expuesto, fue el que inspiró a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Sala Superior para dar lugar a los criterios de jurisprudencia antes invocados **P./J. 33/2011** y **39/2013**, respectivamente.

En ese contexto, en salvaguarda al derecho de votar del promovente, en esta Sala Regional impera el deber de ordenar a la autoridad responsable que lleve a cabo el trámite de reincorporación al padrón electoral respectivo y sea expedida la credencial solicitada.

Sentido y efectos de la sentencia.

Al ser fundados los agravios del actor, se revoca la resolución impugnada y se **ordena** a la DERFE llevar a cabo el trámite a que se refiere la solicitud presentada por el actor el trece de enero del año en curso y, en caso de no encontrar algún otro impedimento justificado para ello, se proceda a su reincorporación en el padrón electoral y en la lista nominal correspondiente a su domicilio.

Lo anterior deberá hacerlo la DERFE dentro del plazo de **quince días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, e informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de los **tres días naturales** siguientes a que ello ocurra, apercibida de que, en caso de no hacerlo así,

se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Se **vincula** al Juez Único en Materia penal Tradicional de Primera instancia del estado de Morelos a efecto de que, una vez que dicte sentencia dentro de la causa penal identificada con el número **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable,** así como al Director de Ejecución de sentencias del Estado de Morelos a efecto de que **informen** a la DERFE el sentido de la sentencia que llegue a dictarse en esa causa penal, en su caso, la naturaleza y duración de la pena que llegara a imponerse al actor, debiéndose precisar qué impacto tendría la misma en los derechos del promovente.

Se **vincula** al Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos a efecto de que actualice los datos relacionados con la causa penal **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable** y se deje sin efectos la suspensión del actor a consecuencia de la misma.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la DERFE dar trámite a la solicitud individual de expedición de credencial formulada por el actor en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2021

los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** a la DERFE, a la Vocalía; y en auxilio a labores de esta Sala Regional se solicita que por conducto de esta última **notifique personalmente al actor**, por **oficio** al Juez Único en Materia penal Tradicional de Primera instancia del estado de Morelos, al Director de Ejecución de sentencias del Estado de Morelos, y al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos; y por **estrados** a las personas interesadas.

Asimismo, deberá hacerse la **versión pública** correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial.
Periodo de clasificación: Sin temporalidad.
Fundamento: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 22 fracción V, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: Datos personales y/o elementos y/o situaciones sensibles que hacen identificables a las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³⁴

³⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.